



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

835-D-06  
OD 269

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORALES FEDERALES CON  
SEDE EN LAS PROVINCIAS PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS  
CORRECCIONALES

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 90 de la ley 24.121, por el siguiente:

Artículo 90: Los tribunales orales federales con asiento en las provincias se denominarán tribunales orales en lo criminal y correccional federal.

Además de la competencia que les atribuye el artículo 16 de la ley 24.050, uno de sus jueces desempeñará la función de juzgar, en única instancia, en los delitos previstos en el artículo 29, inciso 2 y en el artículo 33, inciso 2, del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas del título II del libro III.

La distribución entre los miembros del tribunal de las causas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por desinsaculación, la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

835-D-06

OD 269

2/.

que se practicará por el secretario, y a la que podrán asistir el imputado, su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal, quienes serán notificados con antelación suficiente.

Sin perjuicio del mecanismo referido en el párrafo precedente, se observará un reparto igualitario de causas entre los integrantes del cuerpo.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.050 por el siguiente:

Artículo 27: Los juzgados federales con competencia criminal y correccional que tienen su asiento en las provincias, conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 29 y 33 del Código Procesal Penal, excepto en el juzgamiento de los delitos allí previstos.

ARTICULO 3º.- Agrégase al artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente inciso a continuación del 2):

- 3) En el caso de los tribunales federales con asiento en las provincias, además juzgará en única instancia de los delitos previstos en los artículos 27 y 29, con la intervención de uno de sus miembros.

ARTICULO 4º.- Agrégase al artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente inciso a continuación del 2):

- 3) Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en los juzgados federales con sede en las provincias.

ARTICULO 5º.- La denominación de los actuales tribunales orales con asiento en las provincias que figuran en las leyes 23.984; 24.050; 24.121,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

835-D-06

OD 269

3/.

posteriores y complementarias, queda sustituida por la de tribunales orales en lo criminal y correccional federal adoptada en la presente ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.